



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00019-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ELISABETH BARAHONA MONTAÑO.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ELISABETH BARAHONA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.195.335 de Tumaco, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **ELISABETH BARAHONA MONTAÑO**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene ser desplazada y encontrarse vinculada en el sistema como víctima de desplazamiento forzado.
- 1.2. Alude que al encontrarse económicamente muy mal, requiere que la Unidad de Víctimas pague su indemnización, pues no le ha resuelto nada, pese a cumplir con los requisitos para ello.
- 1.3. Señala que mientras evalúan su caso, requiere que le den su indemnización o se le otorgue de manera urgente una ayuda humanitaria de emergencia.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- Tutelar a su favor los derechos fundamentales invocados (libertad y paz).
- Ordenar a la entidad accionada que en el año 2024 pague la medida de indemnización que le fue reconocida.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó únicamente copia de su cédula de ciudadanía¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 05 de febrero de 2024² se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara

¹ Folio 1 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Índice 5 SAMAI.

cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y qué solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS³.

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que, la señora Elisabeth Barahona Montaña se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en dos eventos: i) Rad. BG000373138, dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y, ii) Rad. 862399, bajo el marco de la Ley 387 de 1997.

Seguidamente, agregó que verificados los aplicativos de la Entidad, no evidenció que la accionante haya formulado alguna petición previa a la presentación de la acción tutelar, no obstante, mediante comunicación lex 7841787, enviada a la dirección electrónica aportada en el escrito tutelar, emitió respuesta a las pretensiones incoadas en el asunto.

Así mismo, sostuvo que mediante Resolución No. 04102019-926671 del 26 de noviembre de 2020, se reconoció el derecho de recibir la medida de indemnización administrativa a la accionante, encontrándose en firme dicho acto administrativo, luego de haber sido notificado al interesado y no interponerse recursos.

Argumentó que el pago de la medida administrativa, está condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización, respecto del cual la parte actora no ha acreditado situación de extrema vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021.

Al respecto, indicó que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, y para el caso puntual, según el resultado, no le fue reconocido el pago para la vigencia 2023. Ello, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

En ese orden, aludió que la Unidad se encuentra en validaciones del Método en 2023, y, una vez se tengan los oficios con los resultados, serán notificados con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, no obstante, advierte que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año, y, agrega que, si la víctima llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Afirma no ser procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que a la señora Elisabeth Barahona Montano se le aplicará el método técnico de priorización y, por tanto, hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método, no se realizará la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.

Ahora, en lo que concierna a la atención humanitaria, precisó que la Unidad realizó el proceso de identificación de carencias a la accionante y su núcleo familiar, y, mediante Resolución 0600120223545520 de 2022, notificada por aviso, se decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria del hogar de Rigo Antonio Barrantes Ordoñez; jefe de hogar en el que se encuentra la parte actora. Decisión que, aseguró encontrarse en firme, al no ser recurrida, por tanto, no es procedente acceder a la entrega de la atención humanitaria solicitada.

³ Índice 8 SAMAI.

Más adelante, expuso que en el presente caso no existe prueba de configuración a la excepción a la regla general de procedibilidad de la acción de tutela; perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por el actor, pues de no ser así, no está llamada a prosperar esta vía constitucional sumaria y residual.

Por lo anterior, solicitó de manera principal, declarar improcedente la presente acción constitucional, por no acreditarse en su totalidad, sus requisitos de procedibilidad. De manera subsidiaria, peticiónó negar las pretensiones incoadas, en atención a que la Unidad para las Víctimas ha realizado, en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales invocados.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Oficio 2024-0103238-1 de fecha 07 de febrero de 2024⁴, por medio del cual la Unidad para las Víctimas da respuesta a la solicitud de pago de indemnización administrativa formulada por la señora Elisabeth Barahona Montaña, vía acción de tutela.
- 4.1.2. Constancia de envío de respuesta a la solicitud de pago de indemnización⁵.
- 4.1.3. Resolución No. 04102019-926671 del 26 de noviembre de 2020⁶, mediante la cual la Unidad para las Víctimas reconoce al grupo familiar al que pertenece la señora Elisabeth Barahona Montaña, el derecho a una medida administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dispone de la aplicación del método técnico de priorización, para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la misma.
- 4.1.4. Citación y aviso público para ser notificado del contenido de la Resolución 926671 del 26 de noviembre de 2020⁷.
- 4.1.5. Oficio 2023-0773066-1 de fecha 29 de mayo de 2023⁸, a través del cual la Unidad para las Víctimas informa al señor Rigo Antonio Barrantes Ordoñez, no ser procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, dado los resultados obtenidos luego de aplicar el método técnico de priorización al núcleo familiar.
- 4.1.6. Resolución No. 0600120223545520 del 05 de abril de 2022⁹, por medio del cual la Unidad para las Víctimas suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor Rigo Antonio Barrantes Ordoñez.
- 4.1.7. Citación y aviso público para ser notificado del contenido de la Resolución No. 0600120223545520 del 05 de abril de 2022¹⁰.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, atendiendo a la elección que “a prevención” realizó el accionante, para formular la acción constitucional en esta municipalidad.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo

⁴ Folios 10 al 12 - Índice 8 SAMAI

⁵ Folio 55 ibídem.

⁶ Folios 13 al 18 ibídem.

⁷ Folios 19 y 20 ibídem.

⁸ Folios 21 al 24 ibídem.

⁹ Folios 25 al 29 ibídem.

¹⁰ Folios 30 y 31 ibídem.

caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos fundamentales de la señora Elisabeth Barahona Montaño, al no hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en la Resolución No. 04102019-926671 del 26 de noviembre de 2020, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y/o no entregar ayuda humanitaria?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas tales como, i) Del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado; ii) Del reconocimiento de las ayudas humanitarias a la población desplazada, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

5.3.1. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Honorable Corte constitucional ha establecido que las medidas de reparación integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, “**compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida” (Sentencia T – 028 de 2018)

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011¹¹, estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y que, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el párrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Sentencia C – 462 de 2013)

De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014¹² estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, el cual consta de cuatro (4) fases, a saber: **(i)** solicitud; **(ii)** análisis de la solicitud; **(iii)** respuesta de fondo a la solicitud y; **(iv)** entrega de la indemnización.

¹¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

¹² Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: **(i) solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución, denominadas “*Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*”, como lo es: a) **Edad**: Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años; b) **Enfermedad**: Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, y c) **Discapacidad**: Tener una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; o **(ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad**.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 de la mencionada resolución, dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal; en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en **Auto 331 de 2019**, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.”

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas – RUV – que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación (Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras) pues, en caso de no acreditar una de las circunstancias para adelantar el pago, o hay una ruta general que debe agotarse bajo el principio de igualdad.

5.3.2. Del reconocimiento de las ayudas humanitarias a la población desplazada:

Dando por descontado que la condición de desplazado es aquella en la cual una persona se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales debido a que su vida, integridad, seguridad, o libertad se han visto vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas como consecuencia del conflicto armado interno (parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011), y que para la protección de sus derechos se torna procedente la acción de tutela como un mecanismo idóneo, resulta oportuno señalar, que el artículo 4° del Decreto 1377 del 22 de julio de 2014

establece los instrumentos para determinar el estado de vulnerabilidad de los núcleos familiares y las medidas de reparación que les resultan aplicables, así:

“Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI- contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias”.

De conformidad con el extracto legal citado, es del caso concluir que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe formular junto con cada núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI- con el fin de determinar el estado actual del núcleo y las medidas de reparación aplicables, para de este modo poder establecer, entre otros, si se reúnen los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización Administrativa y los requisitos para acceder a un proyecto productivo.

De otra parte, en lo que respecta a la entrega de los componentes de alimentación y alojamiento de la ayuda humanitaria, es imperioso señalar que a través de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, el Congreso de la Republica estableció tres fases o etapas (Artículo 62) que deben cursar las personas víctimas del desplazamiento forzado, dirigidas a mitigar sus necesidades, de acuerdo con el progreso que vayan demostrando con el fin de proyectarlas hacia el auto-sostenimiento y el logro de una vida independiente, digna y productiva, estas ayudas son:

1. Atención inmediata
2. Atención humanitaria de emergencia
3. Atención Humanitaria de Transición

La primera de estas fases, denominada atención inmediata, corresponde a las ayudas entregadas a las personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será suministrada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento y se brindará desde el momento en que se presenta la declaración y hasta cuando se logra la inscripción del afectado en el Registro Único de Víctimas.

La segunda, ayuda humanitaria de emergencia, será la entregada a la población víctima del desplazamiento forzado una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

La tercera o atención humanitaria de transición, se entregará a la población desplazada incluida en el registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que exige la ayuda humanitaria de emergencia.

Igualmente, se torna imperioso precisar, que el artículo 122 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 reguló lo concerniente al componente de alimentación de la ayuda humanitaria en las etapas de atención inmediata, de emergencia y de transición, en los siguientes términos:

“Artículo 122°. Componente de alimentación en la atención integral a las víctimas. Modifíquese los siguientes párrafos de los artículos 47°, 65° y 66° de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 47°. (...)

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Artículo 65°. (. . .)

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento. A partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refieren los anteriores parágrafos en el presupuesto de la UARIV.

Artículo 66°. (. . .)

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de ~ Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV".

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, que en su artículo 2.2.6.5.4.3 determina el procedimiento para la identificación de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento de la ayuda humanitaria, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.4.3. IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS EN LOS COMPONENTES DE ALOJAMIENTO TEMPORAL Y ALIMENTACIÓN. *La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.*

Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.

El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos [62](#) parágrafo y [65](#) de la Ley 1448 de 2011”.

En igual sentido, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 1645 del 16 de mayo de 2019, por la cual derogó la Resolución No. 1291 del 2 de diciembre de 2016 y adoptó el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de Emergencia y Transición a Víctimas de Desplazamiento Forzado, que en su artículo 8° determina el procedimiento para la identificación de carencias, así:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS. *De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1084 de 2015 en su Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5, Sección 4, artículos 2.2.6.5.4.3. y 2.2.6.5.4.4, la identificación de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal del derecho a la subsistencia mínima se llevará a cabo mediante los siguientes pasos:*

1. Una vez conformado el hogar y validada la identidad de sus integrantes, se procede a la identificación de características de especial protección constitucional y ocurrencia de otros hechos victimizantes, con el fin de determinar si el hogar se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo

establecido en el Decreto número 1084 de 2015 en su Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5, Sección 4, artículo 2.2.6.5.4.8.

2. Consultas en los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos y /o a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades.

3. Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.

4. Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluará como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de la vivienda o lugar de residencia, privación en el acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento y riesgo en la ubicación de la vivienda.

5. Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluará como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos y baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

6. Consulta de resultados de procedimientos de identificación de carencias anteriores debidamente notificados y en firme, con el fin de aplicar el histórico de carencias existente y evitar regresividad en los derechos.

PARÁGRAFO 1o. En situaciones excepcionales tales como (1) la ocurrencia de un nuevo desplazamiento, (2) esquemas de retorno y/o reubicación y (3) providencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados de procesos de identificación de carencias anteriores.”

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídicos señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la accionante ELISABETH BARAHONA MONTAÑO, dado que mediante Resolución No. 04102019-926671 del 26 de noviembre de 2020, le reconoció una indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, a la fecha no ha pagado la misma, como tampoco se encuentra suministrando ayuda humanitaria.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela y los argumentos esbozados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el escrito de contestación a la presente acción, se desprende que, para el caso en concreto, la accionante se encuentra en la última etapa consagrada en el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, esto es, fase de entrega de la indemnización, la cual establece:

“Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.” (Negrilla fuera del texto)

No obstante, de conformidad con la prueba documental allegada al expediente digital, esto es, el Oficio 2023-0773066-1 de fecha 29 de mayo de 2023 (v. núm. 4.1.5), se entrevistó que la Unidad para las Víctimas realizó el 31 de marzo de 2022, la aplicación del método de priorización para el pago de la indemnización reconocida a la accionante - ELISABETH BARAHONA MONTAÑO, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, y tras evaluar los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, asignó el valor de 29.71032; siendo ese un puntaje inviable para acceder al pago de la indemnización en la vigencia fiscal 2023, pues el mínimo para su acceso era de 46.6053, por lo que, la actora debe acogerse a la ruta general, en la cual la Unidad se encuentra en validaciones del método aplicado en la vigencia 2023, con el fin de determinar si la solicitante cumple o no con los criterios para acceder a la medida indemnizatoria en el año 2024.

Al respecto, es importante precisar que el método técnico de priorización, establece los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de las indemnizaciones administrativas, y el mismo se aplica anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 a 17 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Así mismo, es oportuno precisar que, en el proceso no se encuentra acreditado que la accionante esté inmersa en situación alguna que le permita ser merecedora de los criterios que prevé el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que justifiquen el acceso inmediato a la medida indemnizatoria reconocida mediante la Resolución No. 04102019-926671 del 26 de noviembre de 2020, de manera que, esta Operadora Judicial no puede considerar la posibilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora y ordenar el pago inmediato de la medida indemnizatoria reclamada, pues, de acceder a ello, sería dar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, originando en últimas, vulneración al principio de igualdad respecto a las demás víctimas que se han sometido al trámite previsto. En ese orden, debe la actora someterse a la ruta general, la cual prevé la aplicación del método de priorización anual que efectúa la UARIV.

Así las cosas, se concluye que, para el caso en particular, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de señora ELISABETH BARAHONA MONTAÑO, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que, conforme se ha expuesto, debe acogerse a la RUTA GENERAL para el reconocimiento de la indemnización, por cuanto no se encuentra configurada alguna urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de entrega de la medida asistencial de atención humanitaria, observa el Despacho que la entidad accionada, a través de Resolución No. 0600120223545520 del 05 de abril de 2022 (v. núm. 4.1.6), dispuso de la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar que pertenece la accionante, luego de determinar la no presencia de carencias en los componentes de alojamiento y alimentación básica. Determinación respecto de la cual no se vislumbra que, en su debida oportunidad, el extremo accionante haya interpuesto recurso alguno, procediendo solo a la fecha y a través del presente mecanismo constitucional, a peticionar la misma, sin señalar y acreditar, no solo las razones por las cuales no concurrió con anterioridad, sino también las circunstancias que permitan establecer que la decisión adoptada por el accionando, no correspondió a la realidad.

En ese orden, no es procedente la atención humanitaria solicitada, máxime que el parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución 1645 de 2019, dispone que, una vez la misma es suspendida de manera definitiva al hogar, no se volverá a recibir.

VI. DECISIÓN

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ELISABETH BARAHONA MONTAÑO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00019-00
SENTENCIA

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo del deprecado por la señora **ELISABETH BARAHONA MONTAÑO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876df6e61e7cba73b1941fd0ab66ffb5b182c5b683e573b984fc99e8d43d1f3**

Documento generado en 14/02/2024 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>